

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 217/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3951/92 relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán** 1
- * **Reglamento (CE) nº 218/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para cerezas de mesa originarias de Suiza** 5
- * **Reglamento (CE) nº 219/94 de la Comisión, de 1 de febrero de 1994, relativo a la venta, según el procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carne de vacuno en poder de organismos de intervención para su transformación en la Comunidad y que deroga el Reglamento (CE) nº 3315/93** 7
- * **Reglamento (CE) nº 220/94 de la Comisión, de 1 de febrero de 1994, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas hacia ciertos destinos** 12
- Reglamento (CE) nº 221/94 de la Comisión, de 1 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 17
- Reglamento (CE) nº 222/94 de la Comisión, de 1 de febrero de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 19
- Reglamento (CE) nº 223/94 de la Comisión, de 1 de febrero de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 21
- Reglamento (CE) nº 224/94 de la Comisión, de 1 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 22
- Reglamento (CE) nº 225/94 de la Comisión, de 1 de febrero de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 24

<p>* Reglamento (CE) nº 226/94 de la Comisión, de 1 de febrero de 1994, por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) en el sector de las frutas y hortalizas entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, por lo que se refiere a los tomates, las alcachofas, los melones y las fresas</p> <p>* Reglamento (CE) nº 227/94 de la Comisión, de 1 de febrero de 1994, por el que se establecen cantidades de referencia regionales para los productores de habas de soja, semillas de colza y nabina y semillas de girasol para la campaña de comercialización 1993/94</p> <p>Reglamento (CE) nº 228/94 de la Comisión, de 1 de febrero de 1994, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales</p> <p>* Reglamento (CE) nº 229/94 del Consejo, de 1 de febrero de 1994, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de etanolamina originaria de los Estados Unidos de América y por el que se perciben definitivamente los derechos antidumping provisionales</p>	<p>26</p> <p>28</p> <p>38</p> <p>40</p>
--	---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

94/61/CE :

<p>* Decisión del Consejo, de 24 de enero de 1994, por la que se establece la separación de obligaciones de la República Checa y la República Eslovaca en lo que se refiere al préstamo concedido a Checoslovaquia con arreglo a la Decisión 91/106/CEE</p>	<p>44</p>
---	-----------

Comisión

94/62/CE :

<p>Decisión de la Comisión, de 21 de enero de 1994, de no dar curso a las ofertas presentadas en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CE) nº 20/94 por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de ovino</p>	<p>46</p>
--	-----------

94/63/CE :

<p>* Decisión de la Comisión, de 31 de enero de 1994, por la que se establece la lista provisional de los países terceros a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina, caprina y equina, y de óvulos y embriones de la especie porcina</p>	<p>47</p>
---	-----------

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 217/94 DEL CONSEJO

de 24 de enero de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3951/92 relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que conviene incluir en el Reglamento (CEE) nº 3951/92 del Consejo, de 29 de diciembre de 1992, relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán ⁽¹⁾ un certificado para la exportación de telares, productos textiles de artesanía y productos textiles tradicionales de la industria familiar;

Considerando que, en consecuencia, conviene modificar el mencionado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3951/92 se modificará de la manera siguiente:

1) El apartado 2 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. Para la aplicación del apartado 1, los productos deberán ir acompañados, en la importación, de un certificado conforme al modelo que figura en el Anexo IV expedido por la Taiwan Textile Federation. ».

2) El certificado que se adjunta al presente Reglamento se añadirá como Anexo IV.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS

⁽¹⁾ DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 6.

<p>1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)</p>		ORIGINAL	2 No
<p>CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p>CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne</p>			
<p>3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>4 Country of origin Pays d'origine</p>	<p>5 Country of destination Pays de destination</p>	
<p>6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport</p>	<p>7 Supplementary details Données supplémentaires</p>		
<p>8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES</p>	<p>9 Quantity Quantité</p>	<p>10 FOB Value (¹) Valeur fob (¹)</p>	
<p>11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (²) b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (²) c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community, and the country shown in box No 4. <p>Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (²) b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits au point a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (²) c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4. 			
<p>12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>At — À on — le</p> <p style="text-align: center;">(signature) (stamp — cachet)</p>		

(¹) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
(²) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

REGLAMENTO (CE) Nº 218/94 DEL CONSEJO
de 24 de enero de 1994

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para cerezas de mesa originarias de Suiza

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que mediante los Acuerdos en forma de Canjes de notas entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativos a los sectores de la agricultura y de la pesca, aprobados por la Decisión 86/559/CEE⁽¹⁾, la Comunidad se comprometió a abrir cada año, en determinadas condiciones, un contingente arancelario comunitario con derecho nulo, para cerezas de mesa originarias de este país; que conviene, pues, abrir para el año 1994 el contingente arancelario en cuestión precisando, en su caso, las condiciones de admisión previstas;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para estos contingentes a todas las importaciones del producto en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, en ejecución de sus obligaciones internacionales, de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin

embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas, que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar reunidos y representados en la Unión Económica del Benelux, el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo, las operaciones relativas a la gestión de estos contingentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1994, los derechos de aduana aplicables a la importación del producto mencionado a continuación, en el límite del contingente arancelario comunitario indicado a continuación :

Número de orden	Código NC ^(*)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.0901	ex 0809 20 40 ex 0809 20 80	Cerezas de mesa	1 000	0

(*) Véanse códigos Taric en el Anexo.

2. Será de aplicación el protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, anejos a los acuerdos en forma de Canjes de notas entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, relativos a los sectores de la agricultura y de la pesca.

Artículo 2

El contingente arancelario previsto en el artículo 1 será gestionado por la Comisión, que podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el propósito de asegurar una gestión eficaz del mismo.

(1) DO nº L 328 de 22. 11. 1986, p. 99.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto comprendido en el presente Reglamento y esta declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, por vía de notificación a la Comisión, a girar sobre el volumen contingentario una cantidad correspondiente a tales necesidades.

Las solicitudes de giro, con indicación de la fecha de aceptación de las declaraciones mencionadas, deberán transmitirse sin demora a la Comisión.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá en cuanto sea posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se llevará a cabo en proporción a las solicitudes. La Comisión informará de ello a los Estados miembros.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los

contingentes en la medida en que el saldo del volumen contingentario correspondiente lo permita.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS

ANEXO

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.0901	ex 0809 20 40 ex 0809 20 80	0809 20 40*10 0809 20 80*11 0809 20 80*21 0809 20 80*31 0809 20 80*81

REGLAMENTO (CE) N° 219/94 DE LA COMISIÓN

de 1 de febrero de 1994

relativo a la venta, según el procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carne de vacuno en poder de organismos de intervención para su transformación en la Comunidad y que deroga el Reglamento (CE) n° 3315/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3611/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

1. Se procede a la venta, para su transformación en la Comunidad, de las siguientes cantidades de carne de vacuno:

a) cuartos traseros con hueso:

— aproximadamente 1 000 toneladas de carne no deshuesada, en poder del organismo de intervención italiano y compradas antes del 1 de agosto de 1992,

— aproximadamente 1 500 toneladas de carne no deshuesada, en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de agosto de 1993;

b) cuartos delanteros con hueso:

— aproximadamente 100 toneladas de carne no deshuesada, en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de junio de 1993,

— aproximadamente 10 toneladas de carne no deshuesada, en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de enero de 1992;

c) carne deshuesada:

— aproximadamente 4 000 toneladas de carne deshuesada, en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de octubre de 1992,

— aproximadamente 1 000 toneladas de carne deshuesada, en poder del organismo de intervención italiano y compradas antes del 1 de febrero de 1993,

— aproximadamente 3 000 toneladas de carne deshuesada, en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de junio de 1993,

— aproximadamente 7 500 toneladas de carne deshuesada, en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de enero de 1993.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1759/93 ⁽⁴⁾, establece la posibilidad de aplicar un procedimiento en dos fases para la venta de carne de vacuno procedente de existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes de intervención; que, habida cuenta de los elevados gastos de almacenamiento es conveniente evitar una prolongación del período de almacenamiento; que, en la actual situación del mercado, es posible comercializar parte de dicha carne para su transformación en la Comunidad;

Considerando que es conveniente proceder a esas ventas de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 2539/84 y 3002/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1938/93 ⁽⁶⁾, y en el Reglamento (CEE) n° 2182/77 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1759/93, estableciendo al mismo tiempo disposiciones que prescriban las excepciones necesarias, atendiendo sobre todo al destino de los productos de que se trate;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CE) n° 3315/93 de la Comisión ⁽⁸⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

2. Los organismos de intervención mencionados en el apartado 1 venderán de forma prioritaria las carnes cuyo período de almacenamiento sea más largo.

3. Las ventas tendrán lugar con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 2539/84, 3002/92 y 2182/77 y en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 328 de 29. 12. 1993, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

⁽⁵⁾ DO n° L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁶⁾ DO n° L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

⁽⁷⁾ DO n° L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

⁽⁸⁾ DO n° L 298 de 3. 12. 1993, p. 4.

4. En el Anexo I se indican las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84.

5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención de que se trate a más tardar el 10 de febrero de 1994, a las 12 horas.

6. Los interesados podrán obtener la información sobre las cantidades y el lugar donde se encuentran almacenados los productos en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, la oferta, o la solicitud de compra :

a) únicamente será válida si la presenta una persona física o jurídica que lleve ejerciendo doce meses como mínimo una actividad en la industria de la transformación para fabricar productos que contengan carne de vacuno y que esté inscrita en un registro público de un Estado miembro ;

b) deberá acompañarse :

— de un compromiso escrito del solicitante en el que se indique que este último transformará las carnes en los productos que se especifican en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 de dicho Reglamento ;

— de la indicación precisa del establecimiento o establecimientos donde vaya a transformarse la carne comprada.

2. Los solicitantes mencionados en el apartado 1 podrán encargar a un mandatario que recoja los productos que compran. En tal caso, el mandatario presentará las ofertas, o las solicitudes de compra, de los solicitantes que represente.

3. Los compradores y los mandatarios mencionados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, sobre todo para verificar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de productos transformados.

Artículo 3

1. El importe de la garantía mencionada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 10 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía mencionada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en :

— 150 ecus por 100 kilogramos para los cuartos traseros, sin deshuesar,

— 100 ecus por 100 kilogramos para los cuartos delanteros, sin deshuesar,

— 140 ecus por 100 kilogramos para la carne deshuesada.

Artículo 4

A efectos de aplicación del presente Reglamento, 100 kilogramos de cuartos traseros no deshuesados equivalen a 64 kilogramos de carne deshuesada, una vez retirados el solomillo y el lomo bajo.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 3315/93.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada (¹) Mindstepriser i ECU/ton (¹) Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne (¹) Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu τόνο (¹) Minimum prices expressed in ecus per tonne (¹) Prix minimaux exprimés en écus par tonne (¹) Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata (¹) Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton (¹) Preço mínimo expresso em ecus por tonelada (¹)
---	--	--	---

a) Cuartos traseros con hueso — Bagfjerdinger, ikke udbenet — Hinterviertel mit Knochen — Οπίσθια τέταρτα μη αποστεωμένα — Bone-in hindquarters — Quartiers arrière avec os — Quarti posteriori non disossati — Achtervoeten met been — Quartos traseiros com osso

Italia	— <i>Quarti posteriori</i> , provenienti da : Categoria A, classi U, R e O	1 000	1 700
Deutschland	— <i>Hinterviertel</i> , stammend von : Kategorien A/C, Klassen U, R und O	1 500	1 700

b) Cuartos delanteros con hueso — Forfjerdinger, ikke udbenet — Vorderviertel mit Knochen — Εμπρόσθια τέταρτα μη αποστεωμένα — Bone-in forequarters — Quartiers avant avec os — Quarti anteriori non disossati — Voorvoeten met been — Quartos dianteiros com osso

Ireland	— <i>Forequarters</i> from : Category C, classes U, R and O	108	1 100
Danmark	— <i>Forfjerdinger</i> af : kategori A / C, klasse R og O	10	1 100

c) Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Αποστεωμένο κρέας — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada

Ireland	— <i>Category C</i> :		
	Shins and shanks	1 000	1 550
	Plates and flanks	2 000	1 050
	Forequarters	2 000	1 700
	Briskets	1 000	1 500
	Outsides	500	2 800
	Knuckles	500	2 400
	Rumps	500	2 250
United Kingdom	— <i>Category C</i> :		
	Rumps	500	2 100
	Thick flanks	500	2 200
	Topsides	1 000	3 100
	Silversides	500	3 000
	Pony	500	2 000
	Foreribs	200	1 600
	Shins and shanks	300	1 500
	Clod and sticking	500	1 900

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkte Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνου) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada ⁽¹⁾ Mindstepriser i ECU/ton ⁽¹⁾ Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne ⁽¹⁾ Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu τόνο ⁽¹⁾ Minimum prices expressed in ecus per tonne ⁽¹⁾ Prix minimaux exprimés en écus par tonne ⁽¹⁾ Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata ⁽¹⁾ Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton ⁽¹⁾ Preço mínimo expresso em ecus por tonelada ⁽¹⁾
Italia	— <i>Categoria A:</i>		
	Scamone	200	2 100
	Fesa esterne	220	2 800
	Fesa interna	200	2 500
	Noce	200	2 200
	Girello	131	3 000
	Spalla geretto	50	1 650
Danmark	— <i>Kategori A/C:</i>		
	Bryst og slag	1 000	1 250
	Øvrigt kød af forfjerding	1 000	1 900
	Skank og muskel	500	1 600
	Yderlår	500	2 800

(¹) Estos precios se entenderán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

(¹) Disse priser gælder i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(¹) Diese Preise gelten gemäß Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(¹) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(¹) These prices shall apply in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(¹) Ces prix s'entendent conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

(¹) Il prezzo si intende in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(¹) Deze prijzen gelden overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(¹) Estes preços aplicam-se conforme o disposto no n° 1 do artigo 17° do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

- IRELAND:** Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198
- DANMARK:** EF-Direktoratet
Nyropsgade 26
DK-1602 København K
Tlf. (33) 92 70 00, telex 15137 EFDIR DK, telefax (33) 92 69 48
- ITALIA:** Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91
Telex 61 30 03
- UNITED KINGDOM:** Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302, telefax (0734) 56 67 50
- DEUTSCHLAND:** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel. : (069) 1 56 47 72/3
Telex : 411727, Telefax : (069) 15 64 791
-

REGLAMENTO (CE) Nº 220/94 DE LA COMISIÓN

de 1 de febrero de 1994

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas hacia ciertos destinos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3611/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93 ⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carne de vacuno procedente de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación bien en el mismo estado, bien después de haber sido cortadas y/o vueltas a embalar ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 251/93 ⁽⁶⁾, prevé que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85;

Considerando que, en vista de la urgencia y especificidad de esta operación, así como de las necesidades de control, deben establecerse normas especiales por las que se regule primordialmente la cantidad mínima que pueda comprarse durante la operación;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dicha carne; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de

importación y de exportación en el sector de la carne de bovino ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2867/93 ⁽⁸⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporte, procede disponer que se constituya la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84; que, para garantizar el funcionamiento de las operaciones de exportación, procede establecer algunas excepciones en lo que se refiere a la devolución de esta garantía;

Considerando que conviene precisar que, habida cuenta de los precios fijados para la presente venta, las exportaciones no podrán beneficiarse de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de la siguiente cantidad aproximada:

- 6 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada, en poder del organismo de intervención de Irlanda,
- 6 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada, en poder del organismo de intervención del Reino Unido.

2. Dichas carnes se destinarán a ser exportadas a los destinos identificados con el número 02 o 03 en la nota de pie de página 7 del Anexo del Reglamento (CE) nº 3261/93 de la Comisión ⁽¹¹⁾.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 47.

⁽⁷⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 26.

⁽⁹⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

⁽¹¹⁾ DO nº L 293 de 27. 11. 1993, p. 48.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

5. Una oferta o solicitud de compra sólo será válida cuando se refiera:

- a una cantidad mínima global de 2 000 toneladas en peso del producto,
- a un lote compuesto por los cortes indicados en el Anexo II según el reparto que allí se indica e indique un único precio por tonelada, expresado en ecus, del lote así compuesto.

6. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 9 de febrero de 1994, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

7. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, en la dirección indicada en el Anexo III.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta con el organismo de intervención.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 275 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada.

Artículo 4

1. No se concederá ninguna restitución por exportación de la carne vendida en virtud del presente Reglamento.

La orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, la

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar de control T 5 se completarán con la mención siguiente:

Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) nº 220/94];

Interventionsvarer uden restitution [Forordning (EF) nr. 220/94];

Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 220/94];

Προϊόντα παρεμβάσεως χωρίς επιστροφή [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 220/94];

Intervention products without refund [Regulation (EC) No 220/94];

Produits d'intervention sans restitution [Règlement (CE) nº 220/94];

Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 220/94];

Produkten uit interventievoorraden zonder restitutie [Verordening (EG) nr. 220/94];

Produtos de intervenção sem restituição [Regulamento (CE) nº 220/94].

2. En lo que respecta a la garantía establecida en el apartado 2 del artículo 3, el respeto de las disposiciones del apartado 1 constituirá también una exigencia principal en el sentido definido en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, se devolverá una parte de la garantía cuando se compruebe que los productos han llegado a uno de los destinos a que se refieren las letras a), b) o c) del apartado 1 del artículo 11 del citado Reglamento. Esta parte corresponderá al importe de la garantía prestado inicialmente menos 165 ecus por 100 kilogramos de peso del producto.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio de venta expresado en ecus por tonelada Salgspriser i ECU/ton Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο Selling prices expressed in ecus per tonne Prix de vente exprimés en écus par tonne Prezzi di vendita espressi in ecu per tonnellata Verkoopprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço de venda expresso em ecus por tonelada
Ireland	— Boneless cuts from : Category C, classes U, R and O	6 000	750 (1)
United Kingdom	— Boneless cuts from : Category C, classes U, R and O	6 000	650 (1)

(1) Precio mínimo por cada tonelada de producto de acuerdo con la distribución contemplada en el Anexo II.

(1) Minimumpris pr. ton produkt efter fordelingen i bilag II.

(1) Mindestpreis je Tonne des Erzeugnisses gemäß der in Anhang II angegebenen Zusammensetzung.

(1) Ελάχιστη τιμή ανά τόνο προϊόντος σύμφωνα με την κατανομή που αναφέρεται στο παράρτημα II.

(1) Minimum price per tonne of products made up according to the percentages referred to in Annex II.

(1) Prix minimum par tonne de produit selon la répartition visée à l'annexe II.

(1) Prezzo minimo per tonnellata di prodotto secondo la ripartizione indicata nell'allegato II.

(1) Minimumprijs per ton produkt volgens de in bijlage II aangegeven verdeling.

(1) Preço mínimo por tonelada de produto segundo a repartição indicada no anexo II.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
BIJLAGE II — ANEXO II

Distribución del lote contemplado en el segundo guión del apartado 5 del artículo 1

Fordeling af det i artikel 1, stk. 5, andet led, omhandlede parti

Zusammensetzung der in Artikel 1 Absatz 5 zweiter Gedankenstrich genannten Partie

Κατανομή της παρτίδας που αναφέρεται στο άρθρο 1 παράγραφος 5 δεύτερη περίπτωση

Repartition of the lot meant in the second subparagraph of Article 1 (5)

Répartition du lot visé à l'article 1^{er} paragraphe 5 second tiret

Composizione della partita di cui all'articolo 1, paragrafo 5, secondo trattino

Verdeling van de in artikel 1, lid 5, tweede streepje, bedoelde partij

Repartição do lote referido no nº 5, segundo travessão, do artigo 1º

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Cortes Udskæringer Teilstücke Τεμάχια Cuts Découpes Tagli Deelstukken Cortes	Porcentaje en peso Vægtprocent Gewichtsanteile Ποσοστό του βάρους Weight percentage Pourcentage du poids Percentuale del peso % van het totaalgewicht Percentagem do peso
Ireland	Outsides	20
	Knuckles	5
	Rumps	15
	Cube-rolls	15
	Forequarters	25
	Shins/shanks	10
	Plates/flanks	10
		100 %
United Kingdom	Topsides	13
	Silversides	13
	Thick flanks	13
	Rumps	13
	Shins and shanks	15
	Clod and sticking	10
	Ponies	13
	Foreribs	10
		100 %

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III
— ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

UNITED KINGDOM: Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
tel. (0734) 58 36 26
telex 848 302, telefax (0734) 56 67 50

IRELAND: Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198

REGLAMENTO (CE) Nº 221/94 DE LA COMISIÓN

de 1 de febrero de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 145/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 31 de enero de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (*)
1701 11 10	34,66 (*)
1701 11 90	34,66 (*)
1701 12 10	34,66 (*)
1701 12 90	34,66 (*)
1701 91 00	40,81
1701 99 10	40,81
1701 99 90	40,81 (?)

(*) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

(?) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 222/94 DE LA COMISIÓN**de 1 de febrero de 1994****por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 198/94 de la Comisión⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 198/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 31 de enero de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) n° 198/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO n° L 27 de 1. 2. 1994, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de febrero de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4081	—
1702 20 90	0,4081	—
1702 30 10	—	51,35
1702 40 10	—	51,35
1702 60 10	—	51,35
1702 60 90	0,4081	—
1702 90 30	—	51,35
1702 90 60	0,4081	—
1702 90 71	0,4081	—
1702 90 90	0,4081	—
2106 90 30	—	51,35
2106 90 59	0,4081	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 223/94 DE LA COMISIÓN
de 1 de febrero de 1994
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 2419/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 207/94 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2419/93 a los datos de que dispone la 3281/93 en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 queda fijado en 50,844 ecus por 100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 222 de 1. 9. 1993, p. 35.

⁽⁵⁾ DO n° L 27 de 1. 2. 1994, p. 30.

REGLAMENTO (CE) Nº 224/94 DE LA COMISIÓN

de 1 de febrero de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2703/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 31 de enero de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	81,46 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	81,46 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	0 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾
1001 90 91	90,72
1001 90 99	90,72 ⁽⁵⁾
1002 00 00	116,11 ⁽⁶⁾
1003 00 10	119,81
1003 00 90	119,81 ⁽⁵⁾
1004 00 00	93,90
1005 10 90	81,46 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	81,46 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	95,38 ⁽⁴⁾
1008 10 00	23,81 ⁽⁵⁾
1008 20 00	42,09 ⁽⁴⁾
1008 30 00	0 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	164,54 ⁽⁸⁾
1102 10 00	200,09
1103 11 10	30,00
1103 11 90	188,01
1107 10 11	172,36
1107 10 19	131,54
1107 10 91	224,14 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	170,23 ⁽⁹⁾
1107 20 00	196,59 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 225/94 DE LA COMISIÓN**de 1 de febrero de 1994****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 31 de enero de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de febrero de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	2	3	4	5
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	2	3	4	5	6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 226/94 DE LA COMISIÓN

de 1 de febrero de 1994

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) en el sector de las frutas y hortalizas entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, por lo que se refiere a los tomates, las alcachofas, los melones y las fresas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3818/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3831/92 ⁽⁴⁾, establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que, entre dichos productos, figuran los tomates, las alcachofas, los melones y las fresas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3308/91 ⁽⁶⁾, establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo « MCI »;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3497/93 de la Comisión ⁽⁷⁾ determina para los citados productos los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 31 de enero de 1994; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, así como la situación del mercado conducen a determinar un período I para los productos mencionados hasta el 27 de marzo de 1994 de acuerdo con el Anexo;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento

estadístico y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros, se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del MCI;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan fijados en el Anexo los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para los tomates, las alcachofas, los melones y las fresas de los códigos NC citados en el Anexo.

Artículo 2

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 se aplicarán a los envíos de los productos a que se refiere el artículo 1 desde España hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará cada martes, a más tardar, para las cantidades enviadas durante la semana anterior.

Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 se realizarán mensualmente, a más tardar el día 5 de cada mes, con los datos del mes anterior; llevarán, en su caso, la indicación « ninguna ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 15.⁽³⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 47.⁽⁵⁾ DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.⁽⁶⁾ DO nº L 313 de 14. 11. 1991, p. 13.⁽⁷⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

**Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE)
nº 3210/89**

Período del 1 al 27 de febrero de 1994

Designación de la mercancía	Código NC	Períodos
Tomates	0702 00 10	I
Alcachofas	0709 10 00	I
Melones	0807 10 90	I
Fresas	0810 10 90	I

**REGLAMENTO (CE) Nº 227/94 DE LA COMISIÓN
de 1 de febrero de 1994**

por el que se establecen cantidades de referencia regionales para los productores de habas de soja, semillas de colza y nabina y semillas de girasol para la campaña de comercialización 1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1552/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 dispone que la Comisión debe calcular una cantidad de referencia regional sustituyendo el precio de referencia registrado por el precio de referencia previsto en cada región definida en un plan de regionalización de un Estado miembro; que la Comisión ha establecido el precio de referencia registrado teniendo en cuenta los datos facilitados con arreglo al Reglamento (CE) nº 3405/93⁽³⁾;

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1282/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2797/93⁽⁵⁾, establece cantidades de referencia regionales previstas para la campaña de comercialización 1993/94; que el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 dispone que los Estados miembros que sobrepasen la superficie básica regional fijada por el Reglamento (CEE) nº 845/93 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3074/93⁽⁷⁾, deben reducir proporcionalmente la superficie que pueda optar a un pago compensatorio; que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1282/93 y con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3368/92 de la Comisión⁽⁸⁾, determinados productores han recibido un anticipo en función de la cantidad de referencia regional prevista;

Considerando que los productores beneficiarios deben recibir el saldo del pago compensatorio, que equivaldrá a la cantidad de referencia regional definitiva establecida en

el presente Reglamento menos el anticipo ya cobrado, teniendo en cuenta la reducción proporcional que proceda en la superficie que pueda dar lugar al pago compensatorio;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Anexo I se explica brevemente el cálculo de las cantidades de referencia regionales definitivas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.
2. Las cantidades de referencia regionales para la campaña de comercialización 1993/94 son las que figuran en el Anexo II.
3. A la hora de calcular el pago compensatorio debido a los productores de oleaginosas contemplados en el apartado 1 del artículo 5 del citado Reglamento se tendrá en cuenta, cuando proceda:
 - a) la reducción proporcional de la superficie subvencionable por agricultor, de conformidad con el primer guión del apartado 6 del artículo 2 del mismo Reglamento;
 - b) el anticipo pagado en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3368/92 o al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1282/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.
⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 19.
⁽³⁾ DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 10.
⁽⁴⁾ DO nº L 131 de 28. 5. 1993, p. 26.
⁽⁵⁾ DO nº L 255 de 13. 10. 1993, p. 2.
⁽⁶⁾ DO nº L 88 de 8. 4. 1993, p. 27.
⁽⁷⁾ DO nº L 276 de 9. 11. 1993, p. 1.
⁽⁸⁾ DO nº L 342 de 25. 11. 1992, p. 9.

*ANEXO I***Breve explicación del cálculo de las cantidades de referencia regionales definitivas para los productores de semillas oleaginosas en la campaña de comercialización 1993/94**

1. El precio de referencia de las semillas oleaginosas registrado, que representa la media de los precios registrados en los mercados durante la campaña 1993/94, se fija en 193,1 ecus/tonelada. Este precio se ha calculado teniendo en cuenta las ofertas y los precios comunicados por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3405/93.
 2. En vista del nivel de dicho precio registrado, es necesaria una sustitución, con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, de las cantidades de referencia regionales previstas definidas en el apartado 2 del artículo 11 del mismo Reglamento y establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1282/93.
 3. Las cantidades de referencia regionales para la campaña de comercialización 1993/94 se establecen en el Anexo II.
-

ANEXO II

Cantidades de referencia regionales finales para 1993/94

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	No profesional	
België/Belgique :	Polders/Polders	semillas oleaginosas	2,40	328,58		
	Leemstreek/Limoneuse	semillas oleaginosas	3,31	453,16		
	Zandleemstreek/Sablo-limoneuse	semillas oleaginosas	3,12	427,15		
	Condroz/Condroz	semillas oleaginosas	3,07	420,30		
	Weidestreek/Herbagère	semillas oleaginosas	3,03	414,83		
	Zandstreek/Sablonneuse	semillas oleaginosas	2,85	390,18		
	Kempen/Campine	semillas oleaginosas	2,72	372,39		
	Famenne/Famenne	semillas oleaginosas	2,97	406,61		
	Fagnes/Fagnes	semillas oleaginosas	3,15	431,26		
	Ardenen/Ardenne	semillas oleaginosas	2,99	409,35		
	Jurastreek/Jurassique	semillas oleaginosas	3,38	462,74		
	Hen. Kempen/Campine-Hennuyère	cereales	6,44	452,34		
	Hoge Ardenen/Haute Ardenne	cereales	3,77	264,80		
Danmark :		semillas oleaginosas	2,700	369,65		
Deutschland :	Schleswig-Holstein	semillas oleaginosas	3,380	462,74		
	Hamburg	semillas oleaginosas	3,070	420,30		
	Bremen	semillas oleaginosas	3,130	428,52		
	Niedersachsen	semillas oleaginosas	3,060	418,93		
	Nordrhein-Westfalen	semillas oleaginosas	3,110	425,78		
	Hessen	semillas oleaginosas	3,100	424,41		
	Rheinland-Pfalz	semillas oleaginosas	2,850	390,18		
	Baden-Württemberg	semillas oleaginosas	2,970	406,61		
	Bayern	semillas oleaginosas	3,180	435,36		
	Saarland	semillas oleaginosas	2,700	369,65		
	Berlin	semillas oleaginosas	2,680	366,91		
	Brandenburg	semillas oleaginosas	2,680	366,91		
	Mecklenburg-Vorpommern	semillas oleaginosas	3,440	470,96		
	Sachsen	semillas oleaginosas	2,960	405,24		
	Sachsen-Anhalt	semillas oleaginosas	2,670	365,54		
	Thüringen	semillas oleaginosas	2,870	392,92		
Ελλάδα:		semillas oleaginosas	1,900	260,12		
España :	Nabina/Soja :	Secano :	1	cereales	0,900	63,22
			2	cereales	1,200	84,29
			3	cereales	1,500	105,36
			4	cereales	1,800	126,43
			5	cereales	2,000	140,48
			6	cereales	2,200	154,53
			7	cereales	2,500	175,60
			8	cereales	2,700	189,65
			9	cereales	3,200	224,77
			10	cereales	3,700	259,88
			11	cereales	4,100	287,98
	Regadío :	1	cereales	2,900	203,69	
		2	cereales	3,000	210,72	
		3	cereales	3,100	217,74	
		4	cereales	3,200	224,77	
		5	cereales	3,500	245,84	
		6	cereales	3,600	252,86	
		7	cereales	3,700	259,88	
		8	cereales	3,800	266,91	
	9	cereales	3,900	273,93		

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	No profesional
		10 cereales	4,000	280,96	
		11 cereales	4,100	287,98	
		12 cereales	4,200	295,00	
		13 cereales	4,300	302,03	
		14 cereales	4,400	309,05	
		15 cereales	4,500	316,08	
		16 cereales	4,600	323,10	
		17 cereales	4,700	330,12	
		18 cereales	4,800	337,15	
		19 cereales	4,900	344,17	
		20 cereales	5,000	351,20	
		21 cereales	5,100	358,22	
		22 cereales	5,200	365,24	
		23 cereales	5,300	372,27	
		24 cereales	5,400	379,29	
		25 cereales	5,500	386,32	
		26 cereales	5,600	393,34	
		27 cereales	5,700	400,36	
		28 cereales	5,800	407,39	
		29 cereales	5,900	414,41	
		30 cereales	6,000	421,43	
		31 cereales	6,100	428,46	
		32 cereales	6,200	435,48	
		33 cereales	6,300	442,51	
		34 cereales	6,400	449,53	
		35 cereales	6,500	456,55	
		36 cereales	6,800	477,63	
		37 cereales	6,900	484,65	
		38 cereales	7,000	491,67	
		39 cereales	7,200	505,72	
		40 cereales	7,300	512,75	
		41 cereales	7,400	519,77	
		42 cereales	7,500	526,79	
		43 cereales	7,600	533,82	
		44 cereales	7,700	540,84	
		45 cereales	8,200	575,96	
		46 cereales	8,400	590,01	
		47 cereales	10,500	737,51	
		48 cereales	10,600	744,53	
	Girasol :				
	Secano :	1 cereales	0,900	95,58	78,73
		2 cereales	1,200	127,44	104,98
		3 cereales	1,500	159,30	131,22
		4 cereales	1,800	191,16	157,46
		5 cereales	2,000	212,40	174,96
		6 cereales	2,200	233,64	192,46
		7 cereales	2,500	265,50	218,70
		8 cereales	2,700	286,74	236,20
		9 cereales	3,200	339,84	279,94
		10 cereales	3,700	392,94	323,68
		11 cereales	4,100	435,42	358,67
	Ragadío :	1 cereales	2,900	307,98	253,69
		2 cereales	3,000	318,60	262,44
		3 cereales	3,100	329,22	271,19
		4 cereales	3,200	339,84	279,94
		5 cereales	3,500	371,70	306,18
		6 cereales	3,600	382,32	314,93
		7 cereales	3,700	392,94	323,68
		8 cereales	3,800	403,56	332,42
		9 cereales	3,900	414,18	341,17
		10 cereales	4,000	424,80	349,92
		11 cereales	4,100	435,42	358,67
		12 cereales	4,200	446,04	367,42
		13 cereales	4,300	456,66	376,16
		14 cereales	4,400	467,28	384,91
		15 cereales	4,500	477,90	393,66

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	No profesional
		16 cereales	4,600	488,52	402,41
		17 cereales	4,700	499,14	411,16
		18 cereales	4,800	509,76	419,90
		19 cereales	4,900	520,38	428,65
		20 cereales	5,000	531,00	437,40
		21 cereales	5,100	541,62	446,15
		22 cereales	5,200	552,24	454,90
		23 cereales	5,300	562,86	463,64
		24 cereales	5,400	573,48	472,39
		25 cereales	5,500	584,10	481,14
		26 cereales	5,600	594,72	489,89
		27 cereales	5,700	605,34	498,64
		28 cereales	5,800	615,96	507,38
		29 cereales	5,900	626,58	516,13
		30 cereales	6,000	637,20	524,88
		31 cereales	6,100	647,82	533,63
		32 cereales	6,200	658,44	542,38
		33 cereales	6,300	669,06	551,12
		34 cereales	6,400	679,68	559,87
		35 cereales	6,500	690,30	568,62
		36 cereales	6,800	722,16	594,86
		37 cereales	6,900	732,78	603,61
		38 cereales	7,000	743,40	612,36
		39 cereales	7,200	764,64	629,86
		40 cereales	7,300	775,26	638,60
		41 cereales	7,400	785,88	647,35
		42 cereales	7,500	796,50	656,10
		43 cereales	7,600	807,12	664,85
		44 cereales	7,700	817,74	673,60
		45 cereales	8,200	870,84	717,34
		46 cereales	8,400	892,08	734,83
		47 cereales	10,500	1 115,10	918,54
		48 cereales	10,600	1 125,72	927,29
France :	Norte/Centro	cereales	6,06	425,65	
	Sur/Oeste	cereales	5,65	396,85	
	— Secano	cereales	4,75	333,64	
	— Regadio (!)	cereales	8,72	612,49	
	Sur/Este	cereales	4,44	311,86	
Ireland :		semillas oleaginosas	3,300	451,79	
Italia :	Torino montagna interna	cereales	2,224	156,21	
	Torino collina interna	semillas oleaginosas	3,612	494,51	
	Torino pianura	semillas oleaginosas	4,150	568,16	
	Vercelli montagna interna	cereales	4,853	340,87	
	Vercelli collina interna	semillas oleaginosas	4,233	579,53	
	Vercelli pianura	semillas oleaginosas	4,826	660,71	
	Novara montagna interna	cereales	3,731	262,06	
	Novara collina interna	semillas oleaginosas	3,744	512,58	
	Novara pianura	semillas oleaginosas	4,037	552,69	
	Cuneo montagna interna	cereales	3,904	274,21	
	Cuneo collina interna	semillas oleaginosas	3,877	530,79	
	Cuneo pianura	semillas oleaginosas	4,052	554,75	
	Asti collina interna	semillas oleaginosas	3,254	445,49	
	Asti pianura	semillas oleaginosas	3,409	466,72	
	Alessandria montagna interna	cereales	3,185	223,71	
	Alessandria collina interna	semillas oleaginosas	3,384	463,29	
	Alessandria pianura	semillas oleaginosas	3,359	459,87	
	Aosta montagna interna	cereales	2,328	163,52	
	Varese montagna interna	cereales	4,188	294,16	
	Varese collina interna	cereales	5,491	385,68	
	Varese pianura	semillas oleaginosas	3,244	444,13	

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	No profesional
	Como montagna interna	cereales	6,652	467,23	
	Como collina interna	semillas oleaginosas	3,541	484,79	
	Como pianura	semillas oleaginosas	3,799	520,11	
	Sondrio montagna interna	cereales	4,793	336,66	
	Milano collina interna	semillas oleaginosas	4,349	595,41	
	Milano pianura	semillas oleaginosas	4,351	595,68	
	Bergamo montagna interna	cereales	3,817	268,10	
	Bergamo collina interna	semillas oleaginosas	4,375	598,97	
	Bergamo pianura	semillas oleaginosas	5,000	684,53	
	Brescia montagna interna	cereales	5,469	384,14	
	Brescia collina interna	semillas oleaginosas	5,000	684,53	
	Brescia pianura	semillas oleaginosas	5,000	684,53	
	Pavia montagna interna	cereales	4,661	327,38	
	Pavia collina interna	semillas oleaginosas	3,578	489,85	
	Pavia pianura	semillas oleaginosas	4,059	555,70	
	Cremona pianura	semillas oleaginosas	4,284	586,51	
	Mantova collina interna	semillas oleaginosas	4,620	632,51	
	Mantova pianura	semillas oleaginosas	4,672	639,63	
	Bolzano montagna interna	cereales	1,848	129,80	
	Trento montagna interna	cereales	4,374	307,23	
	Verona montagna interna	semillas oleaginosas	5,000	684,53	
	Verona collina interna	semillas oleaginosas	4,715	645,52	
	Verona pianura	semillas oleaginosas	4,972	680,70	
	Vicenza montagna interna	cereales	5,828	409,35	
	Vicenza collina interna	semillas oleaginosas	5,000	684,53	
	Vicenza pianura	semillas oleaginosas	4,817	659,48	
	Belluno montagna interna	semillas oleaginosas	3,431	469,73	
	Treviso collina interna	semillas oleaginosas	4,422	605,40	
	Treviso pianura	semillas oleaginosas	4,160	569,53	
	Venezia pianura	semillas oleaginosas	4,163	569,94	
	Padova collina interna	semillas oleaginosas	4,044	553,65	
	Padova pianura	semillas oleaginosas	3,987	545,85	
	Rovigo pianura	semillas oleaginosas	4,077	558,17	
	Udine montagna interna	cereales	4,320	303,43	
	Udine collina interna	cereales	4,159	569,40	
	Udine pianura	semillas oleaginosas	4,405	603,07	
	Gorizia collina interna	semillas oleaginosas	4,049	554,34	
	Gorizia pianura	semillas oleaginosas	4,194	574,19	
	Trieste pianura	cereales	4,879	342,70	
	Pordenone montagna interna	cereales	4,416	310,18	
	Pordenone collina interna	semillas oleaginosas	3,570	488,76	
	Pordenone pianura	semillas oleaginosas	4,016	549,82	
	Imperia montagna interna	semillas oleaginosas	3,372	236,85	
	Imperia collina interna	cereales	3,372	236,85	
	Imperia collina litoranea	cereales	3,372	236,85	
	Savona montagna interna	cereales	3,372	236,85	
	Savona montagna litoranea	cereales	3,372	236,85	
	Savona collina interna	cereales	3,372	236,85	
	Savona collina litoranea	cereales	3,372	236,85	
	Genova montagna interna	cereales	3,372	236,85	
	Genova montagna litoranea	cereales	3,372	236,85	
	Genova collina interna	cereales	3,372	236,85	
	Genova collina litoranea	cereales	3,372	236,85	
	La Spezia montagna interna	cereales	3,372	236,85	
	La Spezia collina interna	cereales	3,372	236,85	
	La Spezia collina litoranea	cereales	3,372	236,85	
	Piacenza montagna interna	cereales	3,676	258,20	
	Piacenza collina interna	semillas oleaginosas	3,607	493,82	
	Piacenza pianura	semillas oleaginosas	3,769	516,00	
	Parma montagna interna	cereales	4,263	299,43	
	Parma collina interna	semillas oleaginosas	3,693	505,60	
	Parma pianura	semillas oleaginosas	3,685	504,50	
	Reggio Emilia montagna interna	cereales	3,188	223,92	
	Reggio Emilia collina interna	cereales	4,731	332,30	
	Reggio Emilia pianura	semillas oleaginosas	3,748	513,13	
	Modena montagna interna	cereales	3,834	269,30	
	Modena collina interna	cereales	5,116	359,34	

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	No profesional
	Modena pianura	semillas oleaginosas	3,814	522,16	
	Bologna montagna interna	cereales	4,360	306,24	
	Bologna collina interna	semillas oleaginosas	3,277	448,64	
	Bologna pianura	semillas oleaginosas	3,686	504,64	
	Ferrara pianura	semillas oleaginosas	4,182	572,54	
	Ravenna collina interna	cereales	4,528	318,04	
	Ravenna pianura	semillas oleaginosas	3,527	482,87	
	Forlì montagna interna	cereales	2,828	198,64	
	Forlì collina interna	semillas oleaginosas	3,190	436,73	
	Forlì collina litoranea	cereales	3,337	234,39	
	Forlì pianura	semillas oleaginosas	3,426	469,04	
	Massa Carrara montagna interna	cereales	5,659	397,48	
	Massa Carrara montagna litoranea	cereales	7,970	559,81	
	Massa Carrara collina interna	cereales	5,952	418,06	
	Lucca montagna litoranea	cereales	3,437	373,67	
	Lucca montagna interna	cereales	5,320	241,41	
	Lucca pianura	semillas oleaginosas	3,135	429,20	
	Pistoia montagna interna	semillas oleaginosas	3,498	478,90	
	Pistoia collina interna	semillas oleaginosas	3,144	430,43	
	Firenze montagna interna	semillas oleaginosas	2,971	406,75	
	Firenze collina interna	semillas oleaginosas	2,652	363,08	
	Firenze pianura	semillas oleaginosas	2,802	383,61	
	Livorno collina litoranea	semillas oleaginosas	3,089	422,91	
	Pisa collina interna	semillas oleaginosas	2,850	390,18	
	Pisa collina litoranea	semillas oleaginosas	2,848	389,91	
	Pisa pianura	semillas oleaginosas	2,947	403,46	
	Arezzo montagna interna	semillas oleaginosas	2,967	406,20	
	Arezzo collina interna	semillas oleaginosas	2,816	385,53	
	Siena montagna interna	semillas oleaginosas	2,525	345,69	
	Siena collina interna	semillas oleaginosas	3,027	414,42	
	Grosseto montagna interna	cereales	2,598	182,48	
	Grosseto collina interna	semillas oleaginosas	3,013	412,50	
	Grosseto collina litoranea	semillas oleaginosas	2,961	405,38	
	Grosseto pianura	semillas oleaginosas	3,040	416,20	
	Perugia montagna interna	semillas oleaginosas	2,964	405,79	
	Perugia collina interna	semillas oleaginosas	3,003	411,13	
	Terni montagna interna	cereales	2,671	187,61	
	Terni collina interna	semillas oleaginosas	3,103	424,82	
	Pesaro Urbino montagna interna	semillas oleaginosas	2,979	407,85	
	Pesaro Urbino collina interna	semillas oleaginosas	3,005	411,40	
	Pesaro Urbino collina litoranea	semillas oleaginosas	3,066	419,76	
	Ancona montagna interna	semillas oleaginosas	3,099	424,27	
	Ancona collina interna	semillas oleaginosas	3,122	427,42	
	Ancona collina litoranea	semillas oleaginosas	3,160	432,63	
	Macerata montagna interna	cereales	3,324	233,47	
	Macerata collina interna	semillas oleaginosas	3,218	440,57	
	Macerata collina litoranea	semillas oleaginosas	3,207	439,06	
	Ascoli Piceno montagna interna	cereales	3,446	242,04	
	Ascoli Piceno collina interna	semillas oleaginosas	3,054	418,11	
	Ascoli Piceno collina litoranea	semillas oleaginosas	3,067	419,89	
	Viterbo collina interna	semillas oleaginosas	3,027	414,42	
	Viterbo pianura	semillas oleaginosas	3,239	443,44	
	Rieti montagna interna	semillas oleaginosas	3,352	458,91	
	Rieti collina interna	semillas oleaginosas	3,186	436,19	
	Roma montagna interna	semillas oleaginosas	3,016	412,91	
	Roma collina interna	semillas oleaginosas	3,114	426,33	
	Roma collina litoranea	semillas oleaginosas	3,138	429,61	
	Roma pianura	semillas oleaginosas	3,133	428,93	
	Latina montagna interna	semillas oleaginosas	2,662	364,45	
	Latina collina interna	semillas oleaginosas	3,136	429,34	
	Latina collina litoranea	cereales	4,697	329,91	
	Latina pianura	semillas oleaginosas	3,398	465,21	
	Frosione montagna interna	cereales	3,070	215,63	
	Frosione collina interna	semillas oleaginosas	3,305	452,48	
	L'Aquila montagna interna	cereales	2,351	165,13	
	Teramo montagna interna	cereales	2,873	201,80	
	Teramo collina interna	semillas oleaginosas	3,003	411,13	

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	No profesional
	Teramo collina litoranea	semillas oleaginosas	3,104	424,96	
	Pescara montagna interna	cereales	3,323	233,40	
	Pescara collina interna	semillas oleaginosas	2,976	407,43	
	Pescara collina litoranea	cereales	4,131	290,16	
	Chieti montagna interna	cereales	2,443	171,59	
	Chieti collina interna	semillas oleaginosas	2,850	390,18	
	Chieti collina litoranea	semillas oleaginosas	3,098	424,14	
	Campobasso montagna interna	cereales	2,572	180,66	
	Campobasso collina interna	semillas oleaginosas	2,981	408,12	
	Campobasso collina litoranea	semillas oleaginosas	2,983	408,39	
	Isernia montagna interna	cereales	3,005	211,07	
	Isernia collina interna	cereales	3,788	266,07	
	Caserta montagna interna	cereales	2,348	164,92	
	Caserta collina interna	cereales	3,566	250,47	
	Caserta collina litoranea	cereales	4,393	308,56	
	Caserta pianura	cereales	5,269	370,09	
	Benevento collina interna	semillas oleaginosas	2,941	208,96	
	Benevento montagna interna	cereales	2,975	402,64	
	Napoli collina interna	cereales	4,660	327,31	
	Napoli collina litoranea	cereales	5,316	373,39	
	Napoli pianura	cereales	8,209	576,59	
	Avellino montagna interna	cereales	3,026	212,54	
	Avellino collina interna	cereales	3,809	267,54	
	Salerno montagna interna	cereales	1,842	129,38	
	Salerno collina interna	cereales	2,519	176,93	
	Salerno collina litoranea	cereales	2,087	146,59	
	Salerno pianura	cereales	3,865	271,47	
	Foggia montagna interna	semillas oleaginosas	2,898	396,76	
	Foggia collina interna	semillas oleaginosas	2,897	396,62	
	Foggia collina litoranea	cereales	2,485	174,54	
	Foggia pianura	semillas oleaginosas	2,901	397,17	
	Bari collina interna	semillas oleaginosas	2,916	399,22	
	Bari pianura	cereales	1,535	107,82	
	Taranto collina litoranea	semillas oleaginosas	3,121	427,29	
	Taranto pianura	semillas oleaginosas	2,783	381,01	
	Brindisi collina litoranea	cereales	1,154	81,06	
	Brindisi pianuara	cereales	2,032	142,73	
	Lecce pianura	semillas oleaginosas	3,637	497,93	
	Potenza montagna interna	cereales	1,611	113,16	
	Potenza montagna litoranea	cereales	1,601	112,45	
	Potenza collina interna	cereales	2,078	145,96	
	Matera montagna interna	cereales	1,456	102,27	
	Matera collina interna	semillas oleaginosas	2,508	343,36	
	Matera pianura	cereales	1,503	105,57	
	Cosenza montagna interna	cereales	1,617	113,58	
	Cosenza montagna litoranea	cereales	1,632	114,63	
	Cosenza collina interna	cereales	1,707	119,90	
	Cosenza collina litoranea	cereales	1,451	101,92	
	Cosenza pianuara	cereales	2,714	190,63	
	Catanzaro montagna interna	cereales	2,356	165,48	
	Catanzaro collina interna	cereales	2,074	145,68	
	Catanzaro collina litoranea	cereales	1,861	130,72	
	Catanzaro pianura	cereales	1,664	116,88	
	Reggio Calabria montagna interna	cereales	1,702	119,55	
	Reggio Calabria montagna litoranea	cereales	1,612	113,23	
	Reggio Calabria collina litoranea	cereales	1,697	119,20	
	Reggio Calabria pianura	cereales	2,678	188,10	
	Trapani collina interna	cereales	1,706	119,83	
	Trapani collina litoranea	cereales	1,606	112,80	
	Trapani pianura	cereales	1,606	112,80	
	Palermo montagna interna	cereales	1,918	134,72	
	Palermo montagna litoranea	cereales	1,610	113,09	
	Palermo collina interna	cereales	1,584	111,26	
	Palermo collina litoranea	cereales	1,556	109,29	
	Palermo pianura	cereales	1,507	105,85	
	Messina montagna interna	cereales	1,278	89,77	
	Messina montagna litoranea	cereales	1,222	85,83	

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	No profesional
	Messina collina litoranea	cereales	1,289	90,54	
	Agrigento montagna interna	cereales	1,669	117,23	
	Agrigento collina interna	cereales	1,512	106,20	
	Agrigento collina litoranea	cereales	1,333	93,63	
	Agrigento pianura	cereales	1,667	117,09	
	Caltanissetta collina interna	cereales	1,333	93,63	
	Caltanissetta collina litoranea	cereales	1,080	75,86	
	Caltanissetta pianura	cereales	1,027	72,14	
	Enna montagna interna	cereales	1,100	77,26	
	Enna collina interna	cereales	1,125	79,02	
	Catania montagna interna	cereales	1,103	77,47	
	Catania montagna litoranea	cereales	5,000	351,20	
	Catania collina interna	cereales	1,158	813,37	
	Catania collina litoranea	cereales	1,430	100,44	
	Catania pianura	cereales	1,489	104,59	
	Ragusa collina interna	cereales	2,200	154,53	
	Ragusa collina litoranea	cereales	2,584	181,50	
	Ragusa pianura	cereales	3,590	252,16	
	Siracusa collina interna	cereales	1,362	95,67	
	Siracusa collina litoranea	cereales	1,417	99,53	
	Siracusa pianura	cereales	1,400	98,33	
	Sassari montagna interna	cereales	1,750	122,92	
	Sassari collina interna	cereales	1,667	117,09	
	Sassari collina litoranea	cereales	1,752	123,06	
	Sassari pianura	cereales	1,582	111,12	
	Nuoro montagna interna	cereales	1,350	94,82	
	Nuoro collina interna	cereales	1,536	107,89	
	Nuoro collina litoranea	cereales	1,772	124,46	
	Cagliari collina interna	cereales	1,310	92,01	
	Cagliari collina litoranea	cereales	1,308	91,87	
	Cagliari pianura	semillas oleaginosas	3,904	534,48	
	Oristano collina interna	cereales	1,487	104,45	
	Oristano pianura	cereales	2,061	144,76	
Luxembourg :		semillas oleaginosas	2,700	369,65	
Nederland :		1 cereales	7,110	499,40	
		2 cereales	5,060	355,41	
Portugal :	Colza/Soja :				
	Secano :	1 cereales	1,800	126,43	
		2 cereales	1,400	98,33	
		3 cereales	2,400	168,57	
		4 cereales	4,000	280,96	
		5 cereales	3,500	245,84	
		6 cereales	3,000	210,72	
		7 cereales	1,000	70,24	
	Madeira	cereales	2,000	140,48	
	Açores	cereales	3,800	266,91	
	Regadio :	1 cereales	9,000	632,15	
		2 cereales	8,000	561,91	
		3 cereales	5,000	351,20	
		4 cereales	3,000	210,72	
		5 cereales	7,000	491,67	
	Madeira	cereales	4,500	316,08	
	Girasol :				
	Secano :	1 cereales	1,800	151,94	129,60
		2 cereales	1,400	118,18	100,80
		3 cereales	2,400	202,59	172,80
		4 cereales	4,000	337,66	288,00
		5 cereales	3,500	295,45	252,00

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	No profesional
	Regadío :	6 cereales	3,000	253,24	216,00
		7 cereales	1,000	84,41	72,00
		Madeira cereales	2,000	168,83	144,00
		Açores cereales	3,800	320,77	273,60
		1 cereales	9,000	759,72	648,00
		2 cereales	8,000	675,31	576,00
		3 cereales	5,000	422,07	360,00
		4 cereales	3,000	253,24	216,00
		5 cereales	7,000	590,90	504,00
		Madeira cereales	4,500	379,86	324,00
United Kingdom :	England	semillas oleaginosas	3,080	421,67	
	Wales	semillas oleaginosas	3,140	429,89	
	Northern Ireland	semillas oleaginosas	2,920	399,77	
	Scotland (LFA)	semillas oleaginosas	2,840	388,82	
	Scotland (el resto)	semillas oleaginosas	3,450	472,33	

(¹) Limitada a la soja con un máximo de 50 336 hectáreas.

REGLAMENTO (CE) Nº 228/94 DE LA COMISIÓN**de 1 de febrero de 1994****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 170/94 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta nece-

sario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b), y c), a excepción de la malta, del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, se modifica conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 24 de 29. 1. 1994, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de febrero de 1994, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		2	3	4	5	6	7	8
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	03	0	- 1,425	- 2,85	- 4,275	—	—	—
	02	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	- 20,00	—	—
1004 00 00 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 10 400	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

- 01 todos los países terceros
- 02 otros países terceros
- 03 Argelia.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CE) Nº 229/94 DEL CONSEJO

de 1 de febrero de 1994

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de etanolamina originaria de los Estados Unidos de América y por el que se perciben definitivamente los derechos antidumping provisionales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. Medidas provisionales

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 2172/93⁽²⁾, denominado en lo sucesivo « Reglamento provisional », la Comisión impuso un derecho antidumping provisional para las importaciones en la Comunidad de etanolaminas originarias de los Estados Unidos de América de los códigos NC 2922 11 00, 2922 12 00 y 2922 13 00.

B. Procedimiento ulterior

- (2) Tras la imposición de los derechos antidumping provisionales, los fabricantes estadounidenses y sus importadores en la Comunidad presentaron observaciones por escrito y pidieron una ampliación de la vigencia del Reglamento que establecía el derecho provisional, con el fin de determinar en concreto los efectos de las medidas provisionales en el nivel de los precios y las importaciones. Esta ampliación fue acordada mediante el Reglamento (CE) nº 3344/93⁽³⁾.

Algunos de los usuarios finales de la etanolamina también presentaron alegaciones ante la Comisión con respecto a efectos del Reglamento provisional sobre sus actividades.

A las partes que así lo solicitaron se les ofreció la posibilidad de ser oídas por la Comisión.

- (3) Los fabricantes estadounidenses, sus importadores en la Comunidad y los fabricantes comunitarios fueron informados de los hechos y consideraciones más importantes sobre cuya base se decidió recomendar la imposición de derechos antidumping

definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante el derecho provisional. También se les concedió un plazo para presentar sus alegaciones con respecto al procedimiento.

- (4) La Comisión examinó las observaciones de las partes y, cuando lo consideró justificado, modificó sus conclusiones.

C. Producto considerado

- (5) En el Reglamento provisional se describía el producto, es decir, la etanolamina (considerando 7).

Un utilizador final argumentó que los distintos tipos de etanolamina no deberían ser considerados como un producto similar porque reaccionan de forma distinta ante los factores del mercado. No obstante, la nueva información presentada por este utilizador confirmó las conclusiones de la Comisión en lo relativo a la similitud de los procesos de producción y a la intercambiabilidad del uso final de los distintos tipos de etanolamina. En este factor, entre otros, basó la Comisión su conclusión de asimilación de los distintos tipos a un « producto similar ».

- (6) Puesto que los códigos NC que ya hemos citado también incluyen las sales elaboradas a partir de etanolamina, que no están cubiertas por la denuncia ni por el procedimiento, el Reglamento que establezca los derechos definitivos y la percepción de los derechos provisionales, debería excluirlas de su ámbito de aplicación.

En consecuencia, la Comisión ha ajustado la descripción del producto contemplado en los artículos 1 y 2 del presente Reglamento.

El Consejo confirma las conclusiones de la Comisión en lo relativo a la definición del producto similar y a la modificación de la descripción del producto a efectos aduaneros.

D. Dumping

Valor normal, precio de exportación, comparación y márgenes de dumping

- (7) No se recibió ningún comentario relativo al cálculo del valor normal, el precio de exportación, la comparación y los márgenes de dumping, elementos que se analizaron en los considerandos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento provisional.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 195 de 4. 8. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 299 de 4. 12. 1993, p. 43.

E. Perjuicio

- (8) Con respecto a la subcotización de precios, un productor estadounidense y su importador en la Comunidad cuestionaron la validez de las conclusiones de la Comisión. Dichas empresas no fueron capaces de aportar pruebas en este sentido que no hubiesen sido ya consideradas por la Comisión. Por ello se creyó que no había ninguna razón para modificar los cálculos relativos a la subvaloración recogidos en el Reglamento provisional.
- (9) Estos mismos interesados repitieron su argumento de que la Comisión debería haber concluido que no existía perjuicio porque, durante el período de 1988 hasta el final de la investigación, tres productores comunitarios habían importado de dicha empresa estadounidense un total de 4 587 toneladas, que deberían excluirse del análisis relativo al perjuicio. Además, se afirmaba que el restante productor comunitario sólo representaba el 16 % de la capacidad de producción de la Comunidad y, en consecuencia, no podía constituir «una parte importante» de los productores comunitarios de etanolamina. Además, afirmaron que los productores comunitarios en cuestión habían obtenido sustanciosos beneficios gracias a la importación de etanolaminas desde los Estados Unidos.

La Comisión pidió a estas empresas que apoyasen sus afirmaciones con datos relativos al momento y a los precios de las importaciones realizadas por los productores comunitarios a los que se aludía. Pero, sin embargo, no se presentaron nuevos detalles, si se exceptúa el de que las importaciones desde los Estados Unidos se realizaron en un momento en que los productores comunitarios no poseían la capacidad suficiente para cubrir la demanda de etanolamina de la Comunidad y que las importaciones les permitieron obtener considerables beneficios en los mercados de otros productos que, como la etanolamina, también son derivados del óxido de etileno.

Al no proporcionarse tal información, la Comisión consideró que debía rechazarse la petición de exclusión de los productores comunitarios en cuestión porque, aún en el caso de que se confirmasen dichas alegaciones, ese tonelaje representaría, durante el período de cinco años considerado, no más del 1,2 % de las ventas de dichos productores comunitarios ni del 2 % de las importaciones totales procedentes de Estados Unidos.

El Consejo confirma esta conclusión.

F. Causalidad

- (10) Las conclusiones de la Comisión con respecto a la causalidad, que se expusieron en los considerandos 25 a 30 del Reglamento provisional, no fueron contestadas por ninguna parte y, en consecuencia, son confirmadas por el Consejo.

G. Interés de la Comunidad

- (11) Los considerandos 31 a 34 del Reglamento provisional se ocupan de los elementos analizados por la Comisión con respecto a los intereses comunitarios afectados y no han suscitado objeciones de ninguna de las partes.
- (12) Los usuarios finales que facilitaron a la Comisión información sobre las alzas de precios de los productores comunitarios también señalaron los efectos de éstas en sus costes de producción y en su competitividad en el mercado comunitario.

La Comisión pidió a estos usuarios que señalasen con más precisión los efectos sobre los costes de producción de las medidas provisionales y, además, los beneficios obtenidos gracias a las importaciones con dumping. Sin embargo, esta información no fue facilitada.

Por lo tanto, la Comisión mantiene su posición en el sentido de que, como las medidas provisionales no incrementan los precios de la etanolamina por encima del precio medio de los últimos cinco años, el efecto de las medidas provisionales sobre el coste de producción de los productos acabados fue limitado. Además, la imposición de medidas definitivas se justifica también a la vista de las subidas de precios a largo plazo que se producirían si dichas medidas no existiesen, tal como se indicó en el considerando 32 del Reglamento provisional.

Puesto que todos los utilizadores intermedios de la etanolamina sufren los mismos efectos de las medidas provisionales, éstas no afectan a su posición competitiva.

El Consejo confirma estas conclusiones de la Comisión.

H. Nivel del precio mínimo de importación

- (13) Los productores estadounidenses y sus importadores expresaron dudas con respecto a la capacidad de la industria comunitaria para elevar sus precios hasta el nivel necesario para cubrir sus costes y obtener un beneficio razonable sobre las ventas. Temen que la industria comunitaria subcotice los precios de los suministradores estadounidenses para incrementar su cuota de mercado. En este sentido, el efecto de un precio mínimo de importación sería una limitación de la competencia en el mercado, que iría contra los intereses de la Comunidad. Uno de estos interesados se refirió al descenso real de las exportaciones, producido justo después de la entrada en vigor de las medidas provisionales, como una prueba de la probabilidad de que los productores comunitarios subcotizasen los precios.

Durante el período ampliado de vigencia del Reglamento provisional, ningún productor estadounidense ni ninguno de sus exportadores presentaron nuevos datos que confirmasen este razonamiento.

No obstante, la Comisión recibió información de cierto número de usuarios finales indicando la existencia de un incremento en los precios de los productores comunitarios y su falta de capacidad para satisfacer por completo la demanda del mercado comunitario.

Por ello la Comisión recuerda sus conclusiones, tal como fueron recogidas en los considerandos 33 y 35 del Reglamento antidumping provisional, y en particular el hecho de que si se eligiese un nivel mínimo para los precios de importación, ello permitiría a la industria comunitaria cubrir sus costes y obtener un beneficio razonable por las ventas, y que su falta de capacidad también permitiría a los productores de terceros países continuar abasteciendo al mercado comunitario. En estas condiciones de competencia la industria comunitaria no podría obtener un beneficio de tipo oligopolístico.

A la vista de dicha situación, no existen razones para que la Comisión cambie su método de cálculo del nivel de los precios mínimos de importación.

- (14) Un exportador estadounidense y su importador presentaron un cálculo de costes relativo al productor comunitario más eficiente, con el fin de mostrar que el nivel del precio mínimo de importación era superior al necesario para que la industria comunitaria cubriese sus costes y obtuviese un beneficio razonable por las ventas, por lo que no beneficiaría a los usuarios finales de la etanolamina.

La Comisión comparó este cálculo con los que ella había realizado durante la investigación y llegó a la conclusión de que los supuestos del cálculo de la empresa estadounidense no correspondían plenamente a la situación real a la que la industria comunitaria tuvo que enfrentarse durante el período de investigación.

La restante información recopilada por la Comisión con respecto a los costes actuales en la Comunidad no muestran una diferencia significativa entre éstos y los registrados durante el período de investigación.

Otro exportador norteamericano y su importador adujeron que la tasa de rendimiento anual del 8 % utilizada por la Comisión era totalmente irreal y no tenía en cuenta la naturaleza del mercado.

La Comisión había basado este dato en la información proporcionada durante la investigación por todas las partes y, en particular, por los productores estadounidenses.

En consecuencia, la Comisión no ve ninguna razón para modificar el nivel del precio mínimo de importación.

El Consejo confirma esta conclusión.

I. Naturaleza de las medidas antidumping

- (15) El razonamiento de la Comisión en lo relativo al tipo de las medidas antidumping provisionales se recoge en los considerandos 35 a 38 del Reglamento provisional y no ha sido contestado por ninguna parte. Por lo tanto, la Comisión mantiene dicho razonamiento para las medidas definitivas.

El Consejo confirma esta conclusión.

J. Percepción de los derechos provisionales

- (16) Con respecto a los derechos provisionales, la práctica habitual de la Comunidad consiste en percibirlos definitivamente cuando en el estado definitivo se confirma que el dumping habría provocado un perjuicio importante y si la situación con respecto a los efectos perjudiciales de las importaciones con dumping en el mercado comunitario no hubiesen cambiado sustancialmente desde la imposición de los derechos provisionales.

En el caso que nos ocupa, se confirmó definitivamente un dumping con importantes efectos perjudiciales, por lo que se consideró que los derechos debían percibirse por completo.

Sin embargo, las importaciones de etanolamina deberían excluirse de dicha percepción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo aplicable a las importaciones de etanolamina, excepto las sales de etanolamina, de los códigos NC ex 2922 11 00, ex 2922 12 00 y ex 2922 13 00, originaria de Estados Unidos de América.

2. El importe del derecho será igual a la diferencia entre el precio cif en la frontera de la Comunidad por tonelada, no despachado de aduana cuando sea inferior, y los siguientes importes :

- a) para la monoetanolamina, código NC ex 2922 11 00 :
(código Taric 2922 11 00*10) : 606 ecus
- b) para la dietanolamina, código NC ex 2922 12 00 :
(código Taric 2922 12 00*10) : 584 ecus
- c) para la trietanolamina, código NC ex 2922 13 00
- con un contenido inferior al 99 %
(código Taric 2922 13 00*11) : 609 ecus
 - con un contenido igual o superior al 99 %
(código Taric 2922 13 00*91) : 652 ecus

3. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

a) Se perciben definitivamente los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional impuesto por el Reglamento (CEE) n° 2172/93.

b) Se liberan los importes garantizados relativos a las sales de etanolamina.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de enero de 1994

por la que se establece la separación de obligaciones de la República Checa y la República Eslovaca en lo que se refiere al préstamo concedido a Checoslovaquia con arreglo a la Decisión 91/106/CEE

(94/61/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾ presentada tras consultar al Comité monetario,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que, con arreglo a la Decisión 91/106/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1991, relativa a la concesión de una ayuda financiera a medio plazo a la República Federativa Checa y Eslovaca⁽³⁾, la Comunidad concedió a la República Federativa Checa y Eslovaca (Checoslovaquia) un préstamo a medio plazo de 375 millones de ecus de principal, para garantizar una situación soportable de la balanza de pagos, fortalecer las reservas y facilitar la convertibilidad de la moneda; que el préstamo se desembolsó en su totalidad en dos entregas de 185 y 190 millones de ecus, en agosto de 1991 y febrero de 1992, respectivamente;

Considerando que, con arreglo a la ley constitucional de disolución de Checoslovaquia adoptada por su Asamblea Federal el 25 de noviembre de 1992, Checoslovaquia dejó de existir a partir del 31 de diciembre de 1992 y sus Estados sucesores son la República Checa y la República Eslovaca;

Considerando que la ley constitucional de división de propiedades de Checoslovaquia entre la República Checa y la República Eslovaca, adoptada por la Asamblea Federal el 13 de noviembre de 1992, establece que los préstamos contraídos por Checoslovaquia se dividirán entre la República Checa y la República Eslovaca en una relación de

dos a uno, como corresponde al peso relativo de sus poblaciones; que las autoridades checas y eslovacas han solicitado a la Comunidad que divida consecuentemente las obligaciones de Checoslovaquia en lo que respecta al préstamo comunitario de 375 millones concedido con arreglo a la Decisión 91/106/CEE;

Considerando que la República Checa y la República Eslovaca han seguido haciendo frente conjuntamente a las obligaciones que impone el servicio de la deuda generada por el préstamo comunitario de 375 millones de ecus a medida que se producen los vencimientos; que estas Repúblicas han acordado hacerse cargo, respectivamente, de dos tercios y un tercio del pago del reembolso del principal, intereses y gastos relativos a esta operación de préstamo;

Considerando que debe autorizarse a la Comisión a adoptar las medidas adecuadas para garantizar que las obligaciones generadas por el préstamo concedido con arreglo a la Decisión 91/106/CEE se dividan entre la República Checa y la República Eslovaca de conformidad con la ley de la Asamblea Federal de 13 de noviembre de 1992;

Considerando que, para la adopción de la presente Decisión, el Tratado no prevé más poderes que los del artículo 235,

DECIDE:

Artículo único

1. La República Checa y la República Eslovaca asumirán de forma separada las obligaciones correspondientes a dos tercios y un tercio de todos los pagos de principal, intereses y gastos asociados al reembolso del

⁽¹⁾ DO nº C 257 de 22. 9. 1993, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 20 de 24. 1. 1994.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 2. 3. 1991, p. 24.

préstamo comunitario a medio plazo de 375 millones de ecus, concedido a la República Federativa Checa y Eslovaca con arreglo a la Decisión 91/106/CEE.

2. A tal fin, se autoriza a la Comisión a acordar con las autoridades de la República Checa y de la República Eslovaca, previa consulta al Comité monetario, los ajustes necesarios en el Acuerdo de préstamo original entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca.

3. Los términos y condiciones establecidas en la Decisión 91/106/CEE se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los acuerdos que se concluyan con arreglo al apartado 2, y se mantendrán las condiciones financieras del Acuerdo de préstamo original.

4. Los gastos asociados en que incurra la Comunidad al celebrar y aplicar los acuerdos a los que se refiere la presente Decisión correrán a cargo de la República Checa y la República Eslovaca, a razón de dos tercios y un tercio, respectivamente.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1994

de no dar curso a las ofertas presentadas en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CE) nº 20/94 por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de ovino

(94/62/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 363/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1258/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1258/91, completa las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3446/90 y establece, en particular, disposiciones de aplicación relativas a la licitación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 20/94 de la Comisión ⁽⁶⁾ abre licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de corderos;

Considerando que, en virtud de la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3446/90, es necesario fijar, en función de las ofertas recibidas, el importe máximo de la ayuda al almacenamiento privado, o bien no proceder a la licitación;

Considerando que el examen de las ofertas recibidas, ante la situación actual del mercado, conduce a no dar curso a las licitaciones;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No se dará curso a las licitaciones abiertas por el Reglamento (CE) nº 20/94.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 120 de 15. 5. 1991, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

⁽⁶⁾ DO nº L 5 de 7. 1. 1994, p. 6.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1994

por la que se establece la lista provisional de los países terceros a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina, caprina y equina, y de óvulos y embriones de la especie porcina

(94/63/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 28,

Considerando que las importaciones en la Comunidad de esperma, óvulos y embriones realizadas al amparo de la Directiva 92/65/CEE deben proceder de países terceros o de partes de países terceros que estén en condiciones de proporcionar garantías equivalentes a las condiciones que rigen la comercialización en el mercado comunitario antes del 31 de diciembre de 1993;

Considerando que en ausencia de dichas garantías en la fecha arriba mencionada, y para facilitar el paso al nuevo sistema de controles veterinarios en las fronteras exteriores de la Comunidad, es necesario redactar listas provisionales comunitarias de países terceros o partes de países terceros a partir de los cuales quedan autorizadas las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina, caprina y equina, y de óvulos y embriones de la especie porcina a partir de la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/507/CEE de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que, para poder adaptarse al nuevo régimen derivado de la adopción de dichas listas, procede fijar un plazo para la aplicación de las mismas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina procedentes de los países terceros recogidos en la primera parte de la lista del Anexo.

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de esperma, óvulos y embriones de la especie equina procedentes de los países terceros recogidos en la segunda parte de la lista del Anexo.

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de óvulos y embriones de la especie porcina procedentes de los países terceros recogidos en la tercera parte de la lista del Anexo.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

⁽²⁾ DO n° L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽³⁾ DO n° L 237 de 22. 9. 1993, p. 36.

ANEXO

Las listas que se recogen a continuación son listas de principio; las importaciones deberán respetar las condiciones de sanidad animal y de salud pública pertinentes.

PARTE I**Lista de países terceros a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina**

Países terceros recogidos en la lista del Anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, a partir de los cuales están autorizadas las importaciones de animales vivos de las especies ovina y caprina.

PARTE II**Lista de países terceros a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de esperma, óvulos y embriones de la especie equina**

Los países terceros que figuran en la primera parte de la lista del Anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, a partir de los cuales están autorizadas las importaciones de animales de la especie equina.

PARTE III**Lista de países terceros a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de óvulos y embriones de la especie porcina**

Países terceros a partir de los cuales están autorizadas las importaciones de esperma de la especie porcina, de acuerdo con la Decisión 93/160/CEE de la Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 19. 3. 1993, p. 27.